



F-GJ-02_Notificacio
n_Personal_V.05.doc

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día **06**, del mes de **AGOSTO** de **2022** siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo, **RE-02927** de fecha **04/08/2022**, con copia íntegra del Acto Administrativo, **POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**, expedido dentro del expediente **SCQ-131-0985-2022** usuario **JHON ALEXANDER GALEANO**; y se desfija el día **12** del mes de **AGOSTO** de **2022** siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

BEATRIZ E. MORA A.
Nombre funcionario responsable
Notificaciones Servicio al Cliente

Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"
OFICINA JURÍDICA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió **RESOLUCION** Número **02927** fecha **04/08/2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.**

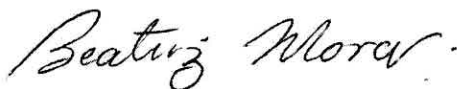
Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 05 de **AGOSTO del 2022**, se llama a los números de celular del oficio y no responden, se insiste varias veces en el día para contactar al señor **JHON ALEXANDER GALEANO.**

TELEFONOS: 321 303 76 14

Rionegro, agosto 5 de 2022

Para la constancia firma



Expedienté o radicado número: **SCQ-131-0985-2022**



Expediente: **SCQ-131-0985-2022**
Radicado: **RE-02927-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 04/08/2022 Hora: 14:48:00 Folios: 8



Rionegro,

Señor
JOHN ALEXANDER GALEANO CARDONA
Teléfonos: 3213037614

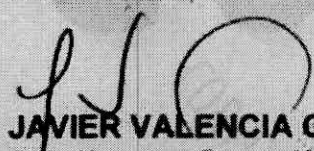
Asunto: Comunica acto administrativo

Cordial saludo:

Por medio de la presente me permito comunicarle, la resolución por medio de la cual se le impuso una medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades evidenciadas por personal técnico de la Corporación en el predio con FMI 017-18982, ubicados el municipio de El Retiro, la cual es de aplicación inmediata, contiene unas obligaciones y contra la cual no procede recurso alguno.

Se adjunta copia del acto administrativo para su cumplimiento.

Atentamente,


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: **SCQ-131-0985-2022**
Fecha: 02/08/2022
Proyectó: Andrés R /revisó: Lina D.
Aprobó: John M
Técnico: A Rodríguez
Dependencia: subdirección de servicio al cliente



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante el oficio con radicado CE-11307-2022 del 14 de julio de 2022, el Director de Medio Ambiente del municipio de El Retiro, solicita ante esta Corporación el acompañamiento referente a la situación ambiental que se presenta en el predio con matrícula inmobiliaria 017- 18982, (a nombre de INV MORENO VILLEGAS GUTIERREZ Y CIA LTDA, identificado con NIT - 890.924.795), ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, donde se evidenció el colapso de árboles maderables por gran parte del predio y extracción de la madera en la vía que comunica al municipio de El Retiro con el municipio de La Ceja, adicional se ve afectada una fuente hídrica por la acumulación de sedimento y material vegetal producto del arrastre del afluente y la disposición del material sobre la misma

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0985-2022 del 22 de julio de 2022, el interesado manifiesta que, en el municipio de El Retiro, en la vereda Pantanillo, se está presentando *"tala de árboles (cipreses) sin permiso de la autoridad*

ambiental y afectación de la ronda hídrica de pequeñas fuentes de agua en el predio por la disposición inadecuada de los residuos...”.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 22 de julio de 2022, al predio denominado La Montañita, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 017-0018982, generándose el Informe Técnico con el radicado IT-04742-2022 del 28 de julio de 2022, en la cual se evidenció lo siguiente:

“En el sitio de la queja correspondiente al predio con FMI: 017-0018982, ubicado en la vereda Pantanillo en el Municipio de El Retiro, se encontró la tala de árboles de la especie “exótica” Cipres (Cupressus lusitanica), en un área aproximada a 10.000 m2. De acuerdo con lo observado, los cipreses estaban en un potrero arbolado y al parecer no tenían ningún patrón de siembra determinado; los diámetros de los tocones, dan cuenta de que la mayoría ya podían ser cosechados, sin embargo, se observaron tocones y varillones de diámetro menor a 10 cm., que indican que también fueron cortados muchos individuos de esta especie que se habían regenerado con el paso de los años.

Así mismo, se encontraron algunos montículos de residuos de la madera en todo el lote, principalmente orillos y ramas, pero en general la madera de mayor tamaño dispuesta en estacones y varillones ya había sido sacada del sitio. En el recorrido se pudo apreciar que dos (2) nacimientos de agua de la cuenca de la Q. Sector San José, están cubiertos por ramas, hojarasca, orillos y aserrín producto de la tala (...) en diferentes puntos. Se observó, que dicha madera está afectando el drenaje natural de estas fuentes, generando el taponamiento del agua por los residuos dispersos del aprovechamiento y el daño en la vegetación nativa protectora, aledaña.

La visita fue acompañada por el señor John Alexander Galeano Cardona, encargado del predio, quien comentó “que no se gestionó ningún permiso para aprovechar los árboles en Cornare y que además, él había sufrido un accidente por la época en que se iniciaron las labores de la tala de los cipreses, por lo que no estuvo presente en la misma, pues había estado incapacitado más de un mes. Mencionó que los demás trabajadores no tuvieron los cuidados necesarios y que cuando recibieron la visita de la Dirección de Medio Ambiente del Municipio de El Retiro, suspendieron inmediatamente toda la actividad y por esto no habían recogido los residuos y estaban realizando en la actualidad la siembra de pasto, pues la finca está dedicada en la mayoría de su extensión, a la ganadería.

Revisada la base de datos de Cornare, se encontró que el predio corresponde con el PK-PREDIOS: 6072001000000900508 y FMI: 017-0018982 con un área de 93.54 ha; así mismo en la Ventanilla Única de Registro (VUR), figura como propietario la empresa SOCIEDAD INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ Y CIA con NIT.890.924.795.

De otro lado, en el MapGis de Cornare se evaluó la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales) y se

encontró que el predio con FMI: 017-0018982 hace parte del SIRAP1 Corporativo, con el Distrito de Manejo Integrado DRMI Cerros de San Nicolás. Así mismo, es importante considerar la Resolución 112-5303-2018 del 17 de diciembre de 2018, por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cerros de San Nicolás, a través del cual se verificó que el predio en mención, se encuentra en Zona de Preservación, Zona de Restauración y Zona de Uso Sostenible.

Zona de Preservación: En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación y Usos de conocimiento. Las actividades principales permitidas en la zona de preservación son las siguientes: 1. Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo del área protegida 2. Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad. 3. Caracterización y monitoreo de la biodiversidad. 4. Restauración ecológica en función del restablecimiento de la integridad ecológica del área protegida (composición, estructura y función). 5. Educación ambiental, recreación pasiva. 6. Control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Zona de Restauración: En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación, Usos de restauración y Usos de conocimiento. Además de las actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación, se podrán adelantar en la zona de restauración las siguientes actividades: 1. Desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas a corredores ecológicos. 2. Implementación de herramientas de manejo del paisaje determinadas por la Corporación. 3. Rehabilitación de áreas degradadas.

Zona de Uso Sostenible: En la zona de Uso Sostenible se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de conocimiento, Usos sostenible y Usos de disfrute. Además de las actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación y de restauración, se podrán adelantar en la zona de uso sostenible las siguientes actividades: 1. Actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos. 2. Establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias, dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles. 3. Construcción y adecuación de estructuras para turismo y educación ambiental en concordancia con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial. 4. Desarrollo de edificaciones de carácter institucional y de uso colectivo como escuelas, colegios iglesias y salones comunales. 5. Desarrollo de infraestructura de servicios públicos y actividades industriales en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial, así como la ejecución de las vías de acceso necesarias para el usufructo de las actividades señaladas.

Por otro lado, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con el depósito de residuos y tala de vegetación protectora en varios puntos de dos (2) nacimientos de la Cuenca de la Q. Sector San José en medio de las labores de aprovechamiento de individuos de cipres (*Cupressus lusitanica*), a menos de 10 m de las fuentes, cuyas coordenadas corresponden con $-75^{\circ} 27' 39.632''$ W - $6^{\circ} 0' 33.596''$ N y $-75^{\circ} 27' 42.216''$ W - $6^{\circ} 0' 34.900''$ N, dentro del predio con FMI: 017-0018982, se realizó una intervención de la ronda hídrica.

CONCLUSIONES:

En atención a la queja SCQ-131-0985-2022, en el predio identificado con el FMI: 017-0018982 ubicado en la vereda Pantanillo en el municipio de El Retiro, se encontró la tala de árboles de la especie "exótica" Cipres (*Cupressus lusitanica*), en un área aproximada a 10.000 m². De acuerdo con lo observado, los cipreses estaban en un potrero arbolado y al parecer no tenían ningún patrón de siembra determinado. La tala se realizó sobre individuos que ya podían ser cosechados y sobre individuos de su misma regeneración.

Según el MapGis de Comare, y con base en la Zonificación ambiental establecida en la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), el predio con FMI: 017-0018982 hace parte del SIRAP Corporativo, con el Distrito de Manejo Integrado DRMI Cerros de San Nicolás. Así mismo, es importante considerar la Resolución 112-5303-2018 del 17 de diciembre de 2018, por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cerros de San Nicolás, a través del cual se verificó que el predio, se encuentra en Zona de Preservación, Zona de Restauración y Zona de Uso Sostenible.

De acuerdo con lo observado, se evidenció que con el depósito de residuos y tala de vegetación protectora en varios puntos de dos (2) nacimientos de la Cuenca de la Q. Sector San José en medio de las labores de aprovechamiento de individuos de cipres (*Cupressus lusitanica*), a menos de 10 m de las fuentes, cuyas coordenadas corresponden con $-75^{\circ} 27' 39.632''$ W - $6^{\circ} 0' 33.596''$ N y $-75^{\circ} 27' 42.216''$ W - $6^{\circ} 0' 34.900''$ N, dentro del predio con FMI: 017-0018982, se realizó una intervención de la ronda hídrica.."

Que mediante oficio CS-07539-2022 del 28 de julio de 2022, se remitió el informe resultante de la atención a la queja con radicado SCQ-131-0985-2022, a la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial del municipio de El Retiro.

Que realizando una verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 01 de agosto de 2022, se encontró que el predio identificado con el FMI 017-18982, se encuentra activo y aparece como propietario LA SOCIEDAD INVERSIONES MORENO VILLEGAS Y CIA LTDA.

Que una vez realizada la verificación en el RUES, el día 02 de agosto de 2022, sobre la sociedad en comento, se encontró que su razón social actual es INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ S.A.S (EN LIQUIDACIÓN), su Nit 890.924.795-1, y su liquidador principal, el señor DAVID GUTIERREZ PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.227.074.

Que, revisadas las bases de datos corporativas, el día 02 de agosto de 2022, no se encontraron permisos de aprovechamientos forestales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 017-18982 o a nombre de su propietario, ni del encargado del predio, el señor JOHN ALEXANDER GALEANO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.386.331.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que *"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1.18.2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

DECRETO 2811 DE 1974, establece:

"Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

L) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04742-2022 del 28 de julio de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer a la sociedad **INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ S.A.S "EN**

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

LIQUIDACIÓN", identificada con el Nit 890.924.795-1, representada legalmente por el liquidador principal, el señor DAVID GUTIERREZ PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.227.074, (o quien haga sus veces) como propietaria del predio identificado con el FMI: 017-18982, y al señor **JOHN ALEXANDER GALEANO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.386.331 como encargado del predio, las siguientes medidas preventivas:

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la **TALA DE ÁRBOLES** de la especie "exótica" Ciprés (*Cupressus lusitanica*), en el predio identificado con el FMI:017-18982, el cual, se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, y del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Cerros de San Nicolás, realizada sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental para el desarrollo de esa actividad. Lo anterior en el predio identificado con el FMI:017-18982, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 22 de julio de 2022, el cual fue consignado en el informe técnico IT-04742-2022 del 28 de julio de 2022
- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la actividad no permitida consistente en la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE DOS (02) NACIMIENTOS DE AGUA** de la cuenca de la quebrada Sector San José, ubicados en las coordenadas -75° 27' 39.632" W - 6° 0' 33.596" N y -75° 27' 42.216" W - 6° 0' 34.900" N, con las labores de aprovechamientos de individuos de ciprés (*Cupressus lusitánica*) a menos de diez metros de la fuente, así como la inadecuada disposición de residuos producto de dicha tala sobre los nacimientos, con elementos tales como ramas, hojarascas, orillos y aserrín, afectando el drenaje natural de estas fuentes, generando el taponamiento del agua y el daño en la vegetación nativa protectora aledaña. Lo anterior en el predio identificado con el FMI:017-18982 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciado por el personal técnico de la Corporación el día 22 de julio de 2022, el cual fue consignado en el informe técnico IT-04742-2022 del 28 de julio de 2022.

PRUEBAS

- Oficio con radicado CE-11307-2022 del 14 de julio de 2022
- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0985-2022 del 22 de julio de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-04742-2022 del 28 de julio de 2022.
- Oficio CS-07539-2022 del 28 de julio de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 01 de agosto de 2022, respecto a los FMI: 017-18982.
- Consulta realizada en Registro Único Empresarial y Social -RUES, el día 02 de agosto de 2022, respecto a la SOCIEDAD INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ S.A.S "EN LIQUIDACIÓN"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la **SOCIEDAD INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ S.A.S "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con el Nit 890.924.795-1, representada legalmente por el liquidador principal, el señor **DAVID GUTIERREZ PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.017.227.074, (o quien haga sus veces) como propietaria del predio identificado con el FMI: 017-18982, y al señor **JOHN ALEXANDER GALEANO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.386.331, como encargado del predio, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de las siguientes actividades:

- La **TALA DE ÁRBOLES** de la especie "exótica" Ciprés (*Cupressus lusitanica*), en el predio identificado con el FMI:017-18982, el cual, se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, y del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Cerros de San Nicolás, realizada sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental para el desarrollo de esa actividad. Lo anterior en el predio identificado con el FMI:017-18982, ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 22 de julio de 2022, el cual fue consignado en el informe técnico IT-04742-2022 del 28 de julio de 2022
- La actividad no permitida consistente en la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE DOS (02) NACIMIENTOS DE AGUA** de la cuenca de la quebrada Sector San José, ubicados en las coordenadas -75° 27' 39.632" W - 6° 0' 33.596" N y -75° 27' 42.216" W - 6° 0' 34.900" N, con las labores de aprovechamientos de individuos de ciprés (*Cupressus lusitanica*) a menos de diez metros de la fuente, así como la **INADECUADA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS** producto de dicha tala sobre los nacimientos, con elementos tales como ramas, hojarasca, orillos y aserrín, afectando el drenaje natural de estas fuentes, generando el taponamiento del agua y el daño en la vegetación nativa protectora aledaña. Lo anterior en el predio identificado con el FMI:017-18982 ubicado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, evidenciado por el personal técnico de la Corporación el día 22 de julio de 2022, el cual fue consignado en el informe técnico IT-04742-2022 del 28 de julio de 2022.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la SOCIEDAD INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ S.A.S "EN LIQUIDACIÓN" y al señor **JOHN ALEXANDER GALEANO CARDONA**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Acoger los determinantes ambientales contemplados en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Rio Negro, cuyo régimen de usos se establece en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018.
3. Retirar los residuos que se encuentran obstaculizando el flujo normal de los nacimientos de agua y restablecer las zonas intervenidas asociadas tanto a los nacimientos de agua como a su cauce natural, que discurren en el predio con FMI: 017-18982.
4. Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los nacimientos de agua (bocas de producción) se debe respetar un retiro mínimo de 30 metros radiales, mientras que para los cauces naturales el margen a respetar corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del mismo
5. Realizar una adecuada disposición de los residuos resultantes del aprovechamiento, que se facilite su incorporación al suelo como materia orgánica o en su defecto, sean dispuestos en un sitio autorizado para ello.
6. Abstenerse de realizar quemas de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación e identificar puntualmente la zonificación ambiental intervenida con las actividades de tala.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a La SOCIEDAD INVERSIONES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ S.A.S "EN LIQUIDACIÓN", representada legalmente por el liquidador principal y al señor **DAVID GUTIERREZ PRIETO** (o quien haga sus veces) y al señor **JOHN ALEXANDER GALEANO CARDONA**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Retiro para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0985-2022

Fecha: 02/08/2022

Proyectó: Andrés R /revisó: Lina D.

Aprobó: John M

Técnico: A Rodriguez

Dependencia: subdirección de servicio al cliente



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare